



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-71/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SERGIO CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ Y NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

COLABORARON: SOFÍA VALERIA SILVA CANTÚ Y BERTHA EDITH GARCÍA AGUILERA

Monterrey, Nuevo León, a 13 de junio de 2024.

Sentencia de la **Sala Monterrey** que **confirma** la resolución del Tribunal Local, que **declaró inexistentes** las infracciones supuestamente cometidas por Samuel García, así como la **inexistencia** de un posible beneficio a MC, por una publicación en la red social de Instagram del denunciado porque, **en cuanto a la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, se limitó a compartir una historia publicada por una persona diversa, lo que no generaba un desequilibrio en el proceso electoral en curso, además que no se advertía algún pronunciamiento por parte de Samuel García que permitiera observar que hubiera utilizado su carácter de servidor público o recursos a su cargo para influir en la ciudadanía en favor de Armando Gutiérrez o de MC, ya que se trataba únicamente de propaganda de precampaña del candidato, pues aparecía la leyenda *Mensaje dirigido a la asamblea electoral de Movimiento Ciudadano, a sus militantes y simpatizantes* y, **respecto al uso indebido de recursos públicos**, determinó que, para la difusión del video, no se utilizaron recursos públicos por parte del denunciado, ni existió contrato con el mismo fin, además de que la conducta se realizó en un día inhábil.

Lo anterior, porque **es criterio de este Tribunal Electoral que**, para fincar responsabilidad a un usuario de redes sociales que haya difundido información de un tercero, resulta necesario derrotar la presunción de que la publicación fue espontánea, con elementos idóneos y suficientes, que permitan acreditar que el difusor del mensaje, con contenido de terceros, es el autor del contenido denunciado, o que haya tenido alguna participación en el mismo, es decir, que se trató de una conducta planeada, lo que, en el caso, no se encuentra

acreditado, sin que la calidad de quien compartió la publicación constituya un elemento suficiente para acreditar la infracción, pues no se advierte que se hubiera aprovechado del cargo público que ostenta, exprese manifestaciones de apoyo o realice un llamamiento al voto.

Índice

Glosario2
 Competencia y procedencia2
 Antecedentes2
 Estudio del asunto5
 Apartado preliminar. Materia de la controversia5
 Apartado I. Decisión general6
 Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión7
 1.1. Marco normativo sobre la vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda7
 1.2. Marco normativo sobre las publicaciones difundidas por servidores públicos en redes sociales ...8
 1.3. Marco normativo del uso indebido de recursos públicos12
 2. Caso concreto14
 3. Valoración18
 3.1. Vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda18
 3.2. Uso indebido de recursos públicos21
 Resuelve22

Glosario

Armando Gutiérrez:	Armando Víctor Gutiérrez Canales.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado/Samuel García:	Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador del estado de Nuevo León.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MC:	Movimiento Ciudadano.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Nuevo León/ Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer del presente juicio, porque se controvierte una resolución del Tribunal Local que declaró inexistentes las infracciones consistentes en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos, atribuidas a Samuel García, en favor de MC y a su candidato a una diputación local en el estado de Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley de Medios de Impugnación, emitidos el 30 de julio de 2008, modificados el 12 de noviembre de 2014 y que su última modificación fue el 23 de junio del 2023, así como conforme a lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver la consulta competencial SUP-JRC-29/2024

² Véase el acuerdo de admisión.

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 4 de octubre de 2023, **inició el proceso** electoral local 2023-2024 en el estado de Nuevo León.
2. En su oportunidad, **se registró y aprobó** la candidatura de Armando Gutiérrez para la diputación propietaria local para el distrito 21 en Nuevo León.

II. Procedimiento especial sancionador

1. El 17 de febrero de 2024⁴, **el PAN denunció a Samuel García y a MC** por la difusión de una historia en la red social de Instagram del gobernador, que, desde su perspectiva, promovía la candidatura del diputado local, Armando Gutiérrez y beneficiaba a MC, por lo que se actualizaban las infracciones consistentes en promoción a candidatos y precandidatos con fines electorales, vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como el presunto uso indebido de recursos públicos.

La publicación tipo historia denunciada es la siguiente:



³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al 2024 salvo precisión en contrario.

2. El 25 de abril, el Tribunal de Nuevo León **declaró inexistentes** las infracciones supuestamente cometidas por Samuel García, así como el posible beneficio a MC por dicha publicación, bajo la consideración que el denunciado se limitó a compartir una historia publicada por una persona diversa, lo que no generaba un desequilibrio en el proceso electoral en curso, además que no se advertía algún pronunciamiento por parte del denunciado que permitiera observar que hubiera utilizado su carácter de servidor público o recursos a su cargo para influir en la ciudadanía en favor de Armando Gutiérrez o de MC.

Precisó, que el video se trata únicamente de propaganda de precampaña del candidato, porque aparece la leyenda *Mensaje dirigido a la asamblea electoral de Movimiento Ciudadano, a sus militantes y simpatizantes*, así como las frases *Se esta Armando algo nuevo en el Distrito 21, GENERAL ZUAZUA #GENTE BUENA*.

III. Instancia federal

4 1. Inconforme, el 30 de abril, el **PAN presentó** juicio de revisión constitucional electoral ante esta Sala Monterrey, en el que alega, entre otras cuestiones, que la autoridad responsable fue omisa y negligente en el estudio minucioso y detallado de la conducta desplegada por el denunciado, es decir, *la CAUSA PRETENDI que motivó la denuncia en contra del C. GARCIA SEPULVEDA, por cuanto al acto, per se, de publicar en su carácter de C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, una encuesta a favor de una pre candidato [sic] del mismo partido en el que milita [...]*.

En esa misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SM-JRC-104/2024 y, por turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

2. El 3 de mayo, la **Sala Monterrey consultó** a la Sala Superior sobre quién era el órgano competente para conocer y resolver el presente asunto, porque la materia de la controversia está directamente relacionada con la resolución del Tribunal de Nuevo León emitida en el contexto del proceso electoral actual en dicha entidad, que pudiese involucrar conductas violatorias de los preceptos de la Constitución General, derivado de una publicación en la red social de Instagram de Samuel García, en su calidad de gobernador del estado de Nuevo León, por lo que podría actualizarse la competencia para conocer y resolver el asunto por parte de la Sala Superior.



3. El 9 siguiente, la Sala Superior **determinó** que esta Sala Monterrey era la instancia competente para resolver el fondo del asunto, porque la materia de la controversia no trasciende del ámbito local [SUP-JRC-29/2024].

4. El 16 de mayo, la Sala Monterrey **reencauzó** el juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral (SM-JE-71/2024). En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó, admitió y, al no existir trámites pendientes por realizar, cerró instrucción.

Estudio del asunto

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **Resolución impugnada**⁵. El Tribunal de Nuevo León **declaró inexistentes** las infracciones supuestamente cometidas por Samuel García, así como la **inexistencia** de un posible beneficio a MC, por una publicación en la red social de Instagram del denunciado porque, **en cuanto a la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, se limitó a compartir una historia publicada por una persona diversa, lo que no generaba un desequilibrio en el proceso electoral en curso, además que no se advertía algún pronunciamiento por parte de Samuel García que permitiera observar que hubiera utilizado su carácter de servidor público o recursos a su cargo para influir en la ciudadanía en favor de Armando Gutiérrez o de MC, ya que se trataba únicamente de propaganda de precampaña del candidato, pues aparecía la leyenda *Mensaje dirigido a la asamblea electoral de Movimiento Ciudadano, a sus militantes y simpatizantes* y, **respecto al uso indebido de recursos públicos**, determinó que, para la difusión del video, no se utilizaron recursos públicos por parte del denunciado, ni existió contrato con el mismo fin, además de que la conducta se realizó en un día inhábil.

2. **Pretensión y planteamientos**. El PAN pretende que esta Sala Monterrey revoque la sentencia del Tribunal Local, al estimar que la responsable: i. omitió estudiar detalladamente la conducta de publicar una historia a favor de un precandidato del mismo partido político en el que milita el denunciado, en su carácter como gobernador constitucional, el cual está obligado a atender su deber

⁵ Sentencia emitida el 25 de abril, en el procedimiento especial sancionador PES-179/2024.

de autocontención para preservar el Estado de Derecho, **ii.** pasó por alto el concepto de los equivalentes funcionales, es decir, la presencia de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorecen perspectivas identificables inequívocamente con un determinado candidato, **iii.** no consideró los criterios de la Sala Superior en los que se considera que las personas gobernadoras no tienen un régimen de horario en días hábiles, **iv.** incorrectamente determinó que el denunciado no tuvo la intención de valerse de su cargo público porque sus redes sociales cumplen una doble finalidad, informar a la ciudadanía de asuntos de carácter público y dar publicidad a los candidatos de MC, y que **v.** indebidamente, consideró que se trataba de una acción aislada, sin valorar que, para poder compartir una historia en Instagram, el usuario debe ser mencionado en la publicación.

3. Cuestiones a resolver. Determinar si, a partir de los planteamientos del impugnante y las consideraciones de la responsable, ¿fue correcto que el Tribunal Local determinara la inexistencia de las infracciones supuestamente cometidas por Samuel García y el beneficio obtenido por MC?

Apartado I. Decisión general

6

Esta **Sala Monterrey** determina que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal Local que **declaró inexistentes** las infracciones supuestamente cometidas por Samuel García, así como la **inexistencia** de un posible beneficio a MC por una publicación en la red social de Instagram del denunciado, porque **en cuanto a la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, se limitó a compartir una historia publicada por una persona diversa, lo que no generaba un desequilibrio en el proceso electoral en curso, además que no se advertía algún pronunciamiento por parte de Samuel García que permitiera observar que hubiera utilizado su carácter de servidor público o recursos a su cargo para influir en la ciudadanía en favor de Armando Gutiérrez o de MC, ya que se trataba únicamente de propaganda de precampaña del candidato, pues aparecía la leyenda *Mensaje dirigido a la asamblea electoral de Movimiento Ciudadano, a sus militantes y simpatizantes* y **respecto al uso indebido de recursos públicos**, determinó que para la difusión del video no se utilizaron recursos públicos por parte del denunciado, ni existió contrato con el mismo fin, además de que la conducta se realizó en un día inhábil.

Lo anterior, porque **es criterio de este Tribunal Electoral que**, para fincar responsabilidad a un usuario de redes sociales que haya difundido información



de un tercero, resulta necesario derrotar la presunción de que la publicación fue espontánea, con elementos idóneos y suficientes, que permitan acreditar que el difusor del mensaje, con contenido de terceros, es el autor del contenido denunciado, o que haya tenido alguna participación en el mismo, es decir, que se trató de una conducta planeada, lo que, en el caso, no se encuentra acreditado, sin que la calidad de quien compartió la publicación constituya un elemento suficiente para acreditar la infracción, pues no se advierte que se hubiera aprovechado del cargo público que ostenta, exprese manifestaciones de apoyo o realice un llamamiento al voto.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1.1. Marco normativo sobre la vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda

De conformidad con la doctrina judicial de este Tribunal Electoral, para analizar si un promocional actualiza o no, algún ilícito, deben estudiarse: **i)** las manifestaciones que directamente se expresan y el contexto espacial y temporal en el que se emiten⁶, o bien **ii)** si se trata de equivalentes funcionales⁷, **iv)** así como su trascendencia a la ciudadanía⁸.

7

⁶ SUP-REP-700/2018: [...] *el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.*

⁷ Jurisprudencia 4/2018: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

⁸ Tesis XXX/2018: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.** De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por

De manera que, la vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda se actualiza, entre otros, cuando se difunda un mensaje que, **de forma explícita o inequívoca haga un llamado a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publiciten una plataforma electoral o posicionen a alguien con el fin de obtener una candidatura.**

Bajo esa lógica, para actualizar la infracción se requiere que la autoridad observe **un mensaje explícito e inequívoco**, para advertir un beneficio electoral específico, o bien, que realice un análisis bajo criterios objetivos para reconocer en la retórica del discurso o mensaje ciertos contenidos equivalentes que permitan concluir la existencia de un beneficio electoral, así como su trascendencia para la ciudadanía.

En atención a ello, para revisar el contenido y valorar la intencionalidad del mensaje, ciertamente, **el primer paso es el análisis de los elementos explícitos del mensaje.**

Así, se debe verificar si el mensaje denunciado de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, **llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.**

8

1.2. Marco normativo sobre las publicaciones difundidas por servidores públicos en redes sociales

La Constitución General garantiza como derecho de la ciudadanía el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de banda ancha e internet, entre otros⁹.

En ese sentido, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos constitucionales¹⁰, así como lo establecido por la Convención

ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

⁹ **Artículo 6.**

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

¹⁰ **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías



Americana sobre Derechos Humanos¹¹, ha permitido particularizar los alcances del derecho a la libertad de expresión respecto de mensajes y contenido difundido en Internet.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral asumió el criterio de que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral¹².

Si bien se reconoce que el internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, dicho medio de información no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado, en el que se debe de tomar en cuenta las particularidades propias de la web, **a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión.**

9

para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 6.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

¹¹ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

¹² Jurisprudencia 17/2016, de rubro: **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.**

A su vez, uno de los canales de comunicación que posibilita el acceso a Internet es el uso de redes sociales.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral definió que se debe considerar a las redes sociales como un factor real y creciente, con influencia cada vez mayor, incluso en incursión en activismo político; tendencia que, según lo informado por el informe *Perspectivas desde el barómetro de las Américas 2013*, seguirá incrementándose, lo que permite advertir que la ciudadanía utilizará cada vez más las redes sociales como medios idóneos y efectivos para acceder y distribuir información política¹³.

En este contexto, organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) han definido a las redes sociales **como un servicio que prevé herramientas para construir vínculos entre personas**, en el que cada usuario puede tener su propio perfil y generar relaciones con otros usuarios.

10

De esta forma, este Tribunal Electoral ha definido que, al constituir **las redes sociales un medio que potencializa el ejercicio de la libertad de expresión** de la sociedad, las determinaciones que se adopten en torno a cualquier medida que pueda impactarlas debe llevar como premisa, el salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, por lo que resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de la web, que **requiere de un ejercicio voluntario del titular de la cuenta** y sus seguidores para generar una retroalimentación entre partes¹⁴.

En el caso específico de mensajes o expresiones de funcionarios difundidas en internet y en redes sociales, la posición de la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, ha sido el privilegiar el derecho a la libertad de manifestación de ideas, expresiones u opiniones que aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, propiciando un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, sin que se exceda los límites del derecho a la honra y dignidad de las personas, la seguridad nacional, el orden y la salud pública¹⁵.

¹³ SUP-REP-542/2015.

¹⁴ SUP-JRC-226/2016.

¹⁵ Jurisprudencia 11/2018, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**



También se ha considerado que las redes sociales son el medio que actualmente posibilita un ejercicio plural, abierto, democrático y expansivo, de la libertad de expresión, a través de las cuales, también los funcionarios públicos pueden hacer del conocimiento de sus seguidores sus actividades, y manifestar su punto de vista respecto de cuestiones, incluso de orden político; actuación que **debe gozar de una presunción de espontaneidad**, propia de dichos canales de comunicación¹⁶.

En todo caso, las peculiaridades que caracterizan a las redes sociales como Instagram, generan una serie de presunciones relativas a considerar que los mensajes difundidos **son expresiones espontáneas** que manifiestan la opinión personal de su difusor, característica relevante, y que se ha considerado necesaria, para determinar si una conducta vinculada con la publicación de contenido en redes sociales, es ilícita y genera responsabilidad en los autores o, si por el contrario, **se encuentra amparada por la libertad de expresión**.

Es por esto que, en este tipo de casos, en los que se denuncia el contenido de mensajes difundidos en internet y redes sociales, corresponde analizar integralmente el contexto, a efecto de estar en condiciones para determinar **si se desvirtúa el contexto de espontaneidad** y las publicaciones actualizan la vulneración a los principios contenidos en la norma fundamental¹⁷.

11

Además, en el análisis de contenido de redes sociales, debe atenderse a que, por sus características propias, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, **a proteger la libre y genuina interacción entre los usuarios**, y evitar restricciones no previstas en la ley, o desproporcionales e injustificadas.

Esto último es así, porque si bien el internet y las redes sociales son un medio de comunicación de libre acceso, desde la perspectiva del derecho electoral, lo que ahí se difunda debe respetar los postulados, principios y reglas que rigen durante

¹⁶ Jurisprudencia 18/2016, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**

¹⁷ Jurisprudencia 17/2016, de rubro: **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.**

todo el proceso electoral, pues solo así se puede garantizar la existencia de comicios apegados a los principios y fines constitucionales.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sustentado que no es suficiente contar con la calidad de funcionario público en mensajes de contexto político para tener por actualizada una posible infracción constitucional, sino que, en su análisis, se deben considerar otros elementos como el posible uso indebido de recursos públicos, la temporalidad en la cual se realizaron las manifestaciones, y que, **a través de las publicaciones se condicione o coaccione el voto al electorado respecto del ejercicio de la función pública**¹⁸.

En este sentido, **no existe ley u ordenamiento que mandate que los servidores públicos deban de abstenerse** de usar redes sociales, o de limitarse su uso, como es la **redifusión del contenido** de otras páginas **de otros usuarios**.

Por tanto, de no actualizarse los elementos que permitan **desvirtuar la presunción de espontaneidad** en la difusión de los mensajes, se considerara que se trata de opiniones que forman parte del debate público que contribuyen, de alguna manera, a la formación de la opinión pública, y al debate de ideas en un plano de horizontalidad entre el servidor público y sus seguidores en las redes sociales.

12

1.3. Marco normativo del uso indebido de recursos públicos

La Constitución General señala que la propaganda difundida por los **poderes públicos**, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional, es decir, debe tener fines informativos, educativos o de orientación social y no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público¹⁹.

Por otra parte, establece que toda persona funcionaria y servidora pública está obligada a conducirse con neutralidad²⁰ en relación con los procesos para la renovación de autoridades mediante el sufragio popular, pues exige que estos se

¹⁸ Sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-234/2018, SUP-REP-238/2018, y SUP-JDC-865/2018.

¹⁹ **Artículo 134** [...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

²⁰ Artículo 41, Base I, párrafo segundo.



celebren mediante elecciones libres, lo que, por supuesto, tiende a garantizar la libertad ciudadana para elegir la forma en que ejercerá su derecho al voto activo.

Por tanto, la propaganda gubernamental de todo tipo, debe regularse tanto en tiempos electorales como fuera de ellos, para generar condiciones de imparcialidad, equidad y certeza respecto de la competencia electoral e impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a un cargo de elección popular.

Como se señaló anteriormente, la Constitución General establece que todo servidor público **tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos** que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las diversas opciones políticas, en cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen.

Esto es, para acreditar la irregularidad es que la servidora o servidor público **utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra** para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o cualquier otra/o servidor público, ya que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

Ello, pues la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que **no se utilicen recursos públicos para fines distintos**, ni los servidores públicos **aprovechen la posición en que se encuentran**, para que, de manera explícita o implícita se haga promoción.

Incluso, analizar el contexto de los hechos, incluye estudiar el elemento temporal como una variable relevante, es decir, tomando en consideración que la propaganda se puede hacer en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, ya sea porque se realiza con una proximidad razonable, o por realizarse durante el propio proceso.

De manera que, la finalidad de la restricción es evitar que la propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada.

En ese orden de ideas, la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que

funcionarios públicos **utilicen los recursos humanos**, materiales o financieros a su alcance **con motivo de su encargo**, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

El análisis conjunto de las disposiciones constitucionales conlleva que las manifestaciones vertidas por quienes ejercen la función pública impactan de una u otra medida en la ciudadanía y aquellos a quienes van dirigidas, por lo que quienes se encuentren en ese supuesto, deben tener especial cuidado cuando las emiten, pues invariablemente deben guardar prudencia y congruencia con el marco de su actuar público, **al igual que con los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad.**

Lo anterior se traduce en que las y los servidores y funcionarios públicos deben observar un riguroso cuidado al momento de externar sus opiniones acerca de los temas que pueden incidir en el equilibrio de la contienda electoral, máxime cuando está vigente el periodo durante el cual, el electorado debe permanecer ajeno de cualquier manifestación emitida por un agente que pueda influir su decisión en cuanto a la forma y sentido en que sufragará el día de la jornada electoral, por lo que cualquier mensaje, manifestación o acto que repercuta indebidamente en el derecho de la ciudadanía para ejercer el sufragio de manera libre es susceptible de ser sancionado, en cuanto implica una transgresión a la libertad del voto y **a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad.**

14

2. Caso concreto

El asunto tiene su origen con la denuncia que presentó el PAN contra Samuel García y MC, por la difusión de una historia en la red social de Instagram del denunciado, que, desde su perspectiva, promovía la candidatura del diputado local, Armando Gutiérrez, misma que beneficiaba a MC, por lo que se actualizaban las infracciones consistentes en promoción a candidatos y precandidatos con fines electorales, vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como el presunto uso indebido de recursos públicos.



El Tribunal de Nuevo León determinó que era inexistente la infracción consistente en la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad atribuida a Samuel García, al considerar que el denunciado se limitó a compartir una historia publicada por una persona diversa, lo que no genera un desequilibrio en el proceso electoral en curso, además que no se advierte algún pronunciamiento que permitiera observar que haya utilizado su carácter de servidor público o recursos a su cargo para influir en la ciudadanía en favor de Armando Gutiérrez o de MC.

15

Por un lado, precisó que el video se trata únicamente de propaganda de precampaña del candidato, porque aparece la leyenda *Mensaje dirigido a la asamblea electoral de Movimiento Ciudadano, a sus militantes y simpatizantes* y las frases: *Se esta Armando algo nuevo en el Distrito 21, GENERAL ZUAZUA #GENTE BUENA*, lo que denota que no va dirigida al electorado en general, sino simplemente a la militancia y simpatizantes de MC.

Además, señaló que de la conducta de Samuel García no se advertía que: **i)** realizara una solicitud expresa al voto o de apoyo, **ii)** presentara una plataforma electoral, ni las modalidades de equivalentes funcionales en favor de Armando Gutiérrez, **iii)** su intención fuera valerse de su calidad de servidor público, de alguna acción, programa o logro a fin de influir en la ciudadanía.

Asimismo, señaló que no basta con que un servidor público exponga una precandidatura del partido del que emanó, pues ello no implica por sí solo un acto de promoción o apoyo porque se requiere que vaya acompañada de una solicitud de voto de forma explícita.

Concluyó que la actuación del denunciado no era sistemática, reiterada y/o planificada, por tanto era una acción aislada que no actualizaba un riesgo o impacto sustancial a los principios de la contienda electoral, en ese sentido, era inexistente el supuesto beneficio atribuido a MC.

Por otro lado, determinó que no se configuraba el uso indebido de recursos públicos porque la difusión de la publicación tipo historia no se hizo bajo la contratación de publicidad que fuera pagada a través de recursos públicos pues no se encuentra como parte de sus actividades gubernamentales la creación, realización, difusión y/o publicación en redes sociales, aunado a que la cuenta de Instagram está registrada y bajo el control de Samuel García y no existe persona servidora pública que la administre.

16 Agregó, que la difusión se llevó a cabo en un día inhábil, por lo que no era posible advertir la utilización de recursos públicos.

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, el PAN alega, en esencia, que el Tribunal Local no analizó *el contexto general fáctico, temporal, probatorio y jurídico* de la controversia, lo cual sustenta con los siguientes agravios:

Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad

a) La responsable fue omisa en estudiar detalladamente que la conducta atribuida al denunciado, de publicar una historia a favor de un precandidato del mismo partido político en el que él milita, lo realizaba desde su carácter como gobernador constitucional, el cual está obligado, en todo momento, a velar por el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral, es decir, atender su deber de autocontención para preservar el Estado de Derecho.

Imponiéndole la carga indebida al PAN de demostrar que la publicación del denunciado la realizó como un abuso de su carácter de servidor público.

b) El Tribunal de Nuevo León incorrectamente consideró que el denunciado debía pronunciar o escribir textualmente las *palabras mágicas* de “vota por”, “elige a”,



“apoya a”, “emite tu voto por”, pasando por alto el concepto de los equivalentes funcionales, es decir, la presencia de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorecen perspectivas identificables inequívocamente con un determinado candidato²¹.

c) La responsable no consideró los criterios de la Sala Superior en los que se considera que las *personas gobernadoras* no tienen un régimen de horario en días hábiles, por lo que no es necesario que Samuel García atienda o no sus funciones como servidor público para cometer las infracciones denunciadas, pues dicho carácter lo posee de manera constante y continua las 24 horas del día.

d) Incorrectamente el Tribunal Local determinó que el denunciado no tuvo la intención de valerse de su cargo público porque sus redes sociales cumplen una doble finalidad consistentes en: **1.** informar a la ciudadanía de asuntos de carácter público y **2.** dar publicidad a los candidatos de MC.

e) La responsable, indebidamente, consideró que se trataba de una *acción aislada*, sin valorar que, para poder compartir una historia en Instagram, el usuario debe ser mencionado en la publicación, por lo que se *desvanece* el argumento del Tribunal de Nuevo León relacionado con que la acción no fue planificada, espontánea o una equivocación pues, contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, la verdadera intención fue que las demás personas (más de 2 millones de seguidores) se enteraran o tuvieran conocimiento del contenido que compartía.

17

Señala que dicha acción puede ser confundida con un acto de autoridad.

f) el Tribunal de Nuevo León fue omiso en estudiar que lo que realmente se impugnaba no era el contenido de *la imagen o encuesta*, sino el acto de que el *Gobernador de un Estado* publique historias de un precandidato de MC.

Uso indebido de recursos públicos

²¹ Desde su perspectiva, el Tribunal Local debió advertir que i) la música de fondo se trataba de la canción *LO NUEVO*, la cual es utilizada por MC para posicionar sus candidaturas, ii) la persona en la publicación era un pre candidato de MC vestido de color naranja, iii) se colocó la frase *Gente Buena* en color naranja y *Se esta Armando algo nuevo en el distrito 21*, iv) el mensaje fue replicado por el Gobernador del Estado, v) la difusión se realizó para 2 millones de personas, vi) la publicación se realizó en domingo, sin embargo, para el Gobernador del Estado todos los días son hábiles.

a) Incorrectamente la responsable determinó que la inexistencia de la infracción pues, en el caso concreto, Samuel García influyó en la elección compartiendo en historias de Instagram la publicidad de un candidato de MC en forma de aceptación, lo que no es *jurídicamente válido*.

3. Valoración

3.1. Vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda

3.1.1. Agravio. El PAN alega que la responsable fue omisa en estudiar detalladamente que la conducta atribuida al denunciado, de publicar una historia a favor de un precandidato del mismo partido político en el que él milita, lo realizaba desde su carácter como gobernador constitucional, el cual está obligado, en todo momento, a velar por el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral, es decir, atender su deber de autocontención para preservar el Estado de Derecho.

18

Además, el Tribunal de Nuevo León fue omiso en estudiar que lo que realmente se impugnaba no era el contenido de *la imagen o encuesta*, sino el acto de que el *Gobernador de un Estado* publique historias de un precandidato de MC.

Alega que incorrectamente el Tribunal Local determinó que el denunciado no tuvo la intención de valerse de su cargo público porque sus redes sociales cumplen una doble finalidad consistentes en informar a la ciudadanía de asuntos de carácter público y dar publicidad a los candidatos de MC.

Señala que la responsable, indebidamente, consideró que se trataba de una *acción aislada*, sin valorar que, para poder compartir una historia en Instagram, el usuario debe ser mencionado en la publicación, por lo que se *desvanece* el argumento del Tribunal de Nuevo León relacionado con que la acción no fue planificada, espontánea o una equivocación pues, contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, la verdadera intención fue que las demás personas (más de 2 millones de seguidores) se enteraran o tuvieran conocimiento del contenido que compartía.

Por tanto, considera que dicha acción puede ser confundida con un acto de autoridad.



3.1.1.1. Respuesta. No tiene razón porque el Tribunal de Nuevo León sí realizó el análisis partiendo de la acreditación del carácter que tenía Samuel García como Gobernador del Estado al momento de los hechos.

En ese sentido, fue correcta la decisión de la responsable al considerar que el denunciado se limitó a compartir una historia publicada por una persona diversa, lo que **no genera un desequilibrio en el proceso electoral en curso**, además que no se advertía algún pronunciamiento que permitiera observar que haya utilizado su carácter de servidor público o recursos a su cargo para influir en la ciudadanía en favor de Armando Gutiérrez o de MC.

Lo anterior, porque es criterio de este Tribunal Electoral²² que, para fincar responsabilidad a un usuario de redes sociales que haya difundido información de un tercero, resulta necesario **derrotar la presunción de que la publicación fue espontánea**, con elementos idóneos y suficientes, que permitan acreditar que el difusor del mensaje, con contenido de terceros, es el autor del contenido denunciado, o que haya tenido alguna participación en el mismo, es decir, que se trató de una conducta planeada, lo que, en el caso, no se encuentra acreditado, sin que la calidad de quien compartió la publicación constituya un elemento suficiente para actualizar la infracción de la cual se pretende responsabilizar a Samuel García, pues no se advierte que se hubiera aprovechado del cargo público que ostenta, realizará una manifestación de apoyo o un llamado al voto.

3.1.2. Agravio. La parte actora afirma que el Tribunal de Nuevo León incorrectamente consideró que el denunciado debía pronunciar o escribir textualmente las *palabras mágicas* de “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, pasando por alto el concepto de los equivalentes funcionales, es decir, la presencia de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorecen perspectivas identificables inequívocamente con un determinado candidato.

Desde su perspectiva, el Tribunal Local debió advertir que **i)** la música de fondo se trataba de la canción *LO NUEVO*, la cual es utilizada por MC para posicionar sus candidaturas, **ii)** la persona en la publicación era un pre candidato de MC vestido de color naranja, **iii)** se colocó la frase *Gente Buena* en color naranja y

²² SUP-REP-611/2018 y acumulados.

Se está Armando algo nuevo en el distrito 21, iv) el mensaje fue replicado por el Gobernador del Estado, v) la difusión se realizó para 2 millones de personas, vi) la publicación se realizó en domingo, sin embargo, para el Gobernador del Estado todos los días son hábiles.

3.1.2.1. Respuesta. No tiene razón porque la responsable, al estudiar el contexto en el que se realizó la publicación, correctamente determinó que no basta con que un servidor público exponga una precandidatura del partido del que emanó, pues ello no implica por sí solo un acto de promoción o apoyo porque se requiere que vaya acompañada de una solicitud de voto de forma explícita.

Además, señaló que de la conducta de Samuel García no se advertía que: i) realizara una solicitud expresa al voto o de apoyo, ii) presentara una plataforma electoral, **ni las modalidades de equivalentes funcionales** en favor de Armando Gutiérrez, iii) su intención fuera valerse de su calidad de servidor público, de alguna acción, programa o logro a fin de influir en la ciudadanía.

En el presente caso, del análisis de la sentencia impugnada y de la apreciación de la publicación denunciada, como lo señaló la autoridad responsable, se desprende la existencia de una historia replicada o compartida que, si bien hace alusión al entonces precandidato, no contiene elementos de los que se desprenda un apoyo o, se demuestre el posicionamiento en detrimento de posibles aspirantes a la diputación local del distrito 21 en Nuevo León.

En ese sentido, esta Sala Monterrey comparte que, en la publicación denunciada, no existen manifestaciones con un impacto significativo que por sí mismas generen un desequilibrio en el proceso electoral en curso, pues no se advierte una solicitud expresa de voto o de apoyo, ni se presenta una plataforma electoral en modalidad de equivalentes funcionales que pudiera configurar algún acto de proselitismo en favor del precandidato realizado por el Gobernador, ya que únicamente se trata de una publicación compartida a través de la red social Instagram por medio del formato de historias, el cual permite la difusión de publicaciones de terceros.

Como se señaló, la publicación no contiene llamados expresos al voto, es decir, no se solicita objetivamente el voto o apoyo de la ciudadanía hacia persona alguna en particular, por lo que incluso, la publicación se encuentra dentro de los márgenes de la libertad de expresión.



En criterio de esta Sala Monterrey²³ no basta que una persona del servicio público exponga una precandidatura o candidatura de elección popular de su propio partido pues, en principio, esto no implica por sí mismo un acto de promoción o apoyo dirigido a ella, pues se requiere que ésta se encuentre acompañada de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca, o como equivalentes funcionales; es decir, es necesario que tales manifestaciones se den en un contexto susceptible de incidir en la contienda electoral de forma tal que generen un riesgo real, sustancial o inminente a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad.

Por tanto, si Samuel García difundió en su perfil de Instagram una publicación en la que aparecía Armando Gutiérrez, la misma se realizó bajo la modalidad de historias, propia de la referida red social, donde el denunciado únicamente compartió con sus seguidores la publicación que un tercero elaboró desde su cuenta, sin que se advierta que el gobernador fue el autor o participó en la elaboración de dicho material.

Además, el hecho de que la publicación contenga una canción que, a dicho de la parte actora, identifica al instituto político, no derrota la presunción de espontaneidad del acto denunciado, porque la naturaleza de una historia compartida que incluya un audio no representa equivalentes funcionales de apoyo a alguna candidatura.

En ese sentido, resultaba necesario que se derrotara dicha presunción, lo que, en el caso concreto, no aconteció, porque no se acreditó la autoría del denunciado, aunado a que no realizó manifestaciones de apoyo o rechazo en su favor.

3.2. Uso indebido de recursos públicos

3.2.1. Agravio. El PAN señala que incorrectamente la responsable determinó la inexistencia de la infracción pues, en el caso concreto, Samuel García influyó en la elección compartiendo en historias de Instagram la publicidad de un precandidato de MC en forma de aceptación, lo que no es *jurídicamente válido*.

²³ Al resolver los juicios SM-JE-37/2024, SM-JE-70/2024 y SM-JE-92/2024.

3.2.1.1. Respuesta. Es ineficaz su planteamiento, porque como ya se adelantó, para fincar responsabilidad a un usuario de redes sociales que haya difundido información de un tercero, resulta necesario **derrotar la presunción de que la publicación fue espontánea**, con elementos idóneos y suficientes, que permitan acreditar que el difusor del mensaje, con contenido de terceros, es **el autor** del contenido denunciado, o que haya tenido alguna participación en el mismo, es decir, que se trató de una conducta planeada, lo que, en el caso, no se encuentra acreditado, sin que la calidad de quien compartió la publicación constituya un elemento suficiente para actualizar la infracción, pues no se advierte que se hubiera aprovechado del cargo público que ostenta.

3.2.1.2. Además, en todo caso, el PAN se limita a señalar que *Samuel García influyó en la elección compartiendo en historias de Instagram la publicidad de un precandidato de MC en forma de aceptación, lo que no es jurídicamente válido*, sin controvertir las razones del Tribunal Local consistentes en que no se configuraba el uso indebido de recursos públicos porque: **i)** la difusión de la publicación tipo historia no se hizo bajo la contratación de publicidad que fuera pagada a través de recursos públicos pues no se encuentra como parte de sus actividades gubernamentales la creación, realización, difusión y/o publicación en redes sociales, **ii)** la cuenta de Instagram está registrada y bajo el control de Samuel García y no existe persona servidora pública que la administre y **iii)** que la difusión se llevó a cabo en un día inhábil, por lo que no era posible advertir la utilización de recursos públicos.

Sin que se advierta que ante esta instancia la parte actora controvierta dichas consideraciones.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo antes expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se confirma la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.